



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02347-2017-PA/TC
TUMBES
JORGE AUGUSTO ORTIZ PEÑA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Augusto Ortiz Peña contra la resolución de fojas 141, de fecha 16 de marzo de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02347-2017-PA/TC

TUMBES

JORGE AUGUSTO ORTIZ PEÑA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare nula la Resolución 14, de fecha 25 de marzo de 2015 (f. 8), expedida por el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en el extremo que le impuso una multa de tres unidades de referencia procesal; así como la confirmatoria de fecha 5 de agosto de 2015 (f. 13), expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la referida Corte Superior de Justicia. Alega que en la etapa de ejecución del proceso subyacente se le requirió otorgar escritura pública a favor de don Henry Claudio Mogollón Ortiz, pero que no lo hizo porque en las notarías de su ciudad no encontró la minuta que debía suscribir ni el ejecutante lo buscó para tal fin. Así, pese a haber comunicado oportunamente estas circunstancias al juez de ejecución, no se atendió su justificación. En tal sentido, acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, contrariamente a lo sostenido por el actor, las circunstancias que invocó con el propósito de justificar su incumplimiento del mandato judicial de otorgar escritura pública a favor de don Henry Claudio Mogollón Ortiz fueron reiteradas en el escrito de apelación que presentó el 6 de abril de 2015 (f. 10) y valoradas por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en el auto de vista cuestionado; sin embargo, tales circunstancias no han enervado las razones que motivaron la imposición de la multa. Siendo ello así, su reiteración en el presente amparo no persigue otro fin que su rediscusión, lo cual deviene inviable. En todo caso, resulta oportuno recordar que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que estas carezcan de justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02347-2017-PA/TC
TUMBES
JORGE AUGUSTO ORTIZ PEÑA

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE


Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL